



ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información **330026721000045**:

“DOCUMENTOS, FICHAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS DISEÑADOS A PARTIR DEL TERCERO DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN RELACIÓN A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTES DEL 2005...”(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0.
3. El 18 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la PNT, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3018/2021** la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, no se localizaron lineamientos o criterios diseñados en relación con la bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

Por lo tanto, se sugiere consultar a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), ya que esa Comisión es la que coordina los trabajos relacionados al diseño de lineamientos y criterios en materia de bioseguridad.



Lo anterior de conformidad con el Reglamento de la CIBIOGEM, en su artículo 5 que a la letra señala:

"Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la CIBIOGEM tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y coordinar las políticas nacionales de bioseguridad de OGMs, así como proponer a las dependencias competentes la incorporación de dichas políticas en los programas sectoriales;
- II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar a ejecución de las políticas nacionales de bioseguridad de OGMs; ejecución de las políticas nacionales de bioseguridad de OGMs;"

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, y de la búsqueda en el Sistema de Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, respecto de trámites e información generada e ingresada, únicamente, en esta unidad administrativa, con la información, y criterios de búsqueda proporcionados, se realizó el rastreo de las documentales requeridas, sin haberse localizado la información solicitada relacionada con fichas, lineamientos o criterios, por no haberse ingresado ni generado los mismos a la fecha de emisión de respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a documentos, se localizaron los siguientes en el Diario Oficial de la Federación:

DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609365&fecha=31/12/2020

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley



General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604411&fecha=06/11/2020

Se sugiere redirigir su solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

*Finalmente, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le comunica que:*

Derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta CONABIO, se informa que, no se encontró información en el periodo solicitado..." (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 25 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"SEMARNAT ES PARTE DE LA CIBIOGEM, Y CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA REALIZAR FICHAS, DOCUMENTOS ETC. ASÍ IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)

5. El 03 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12250/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 03 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión a la **CONABIO, la DGIRA y la DGSPNR** para su atención.
7. El 12 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **CONABIO, la DGIRA y la DGSPNR**.
8. El 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12250/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:



“SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

➤ Realice una **nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo** en todas las unidades competentes, entre las que no podrá omitir al **Subsecretario de Planeación y Política Ambiental** y al **Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**, respecto de lo solicitado, a saber, documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco; informando el resultado de su búsqueda.

Si del resultado de la nueva búsqueda **no se localiza la información referida, deberá emitir al particular una debida fundamentación y motivación de la inexistencia** de la información.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información a la persona solicitante, a través de sus estrados, ello ya que el recurrente no proporcionó correo electrónico o algún otro medio a fin de oír y recibir notificaciones...” (Sic)

Énfasis Añadido

9. El 29 de noviembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito **turnó** a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, **Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA)**, **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)** y la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**.
10. La **SPPA** mediante el oficio número **SPPA/312/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12250/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco”** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000045**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



(LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señala que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

“Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SPPA no es competente en el tema de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, relacionada con la solicitud correspondiente al folio 330026721000045, en este sentido, no cuenta con la información solicitada.

Circunstancia de modo:

La SPPA realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, y se identificó que la información solicitada en el folio: 330026721000045 no existe, por lo tanto, no se tiene información alguna referente a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco.

Circunstancia de Tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021.

Circunstancia de Lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.” (Sic)

11. La **SFNA** mediante el oficio número **001/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12250/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco”** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000045**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señala que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:



“Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 8, fracciones I a la X del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la SFNA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Asimismo, la SFNA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta la Subsecretaría, no encontrando información que guarde relación con la solicitud de mérito y teniendo conocimiento únicamente de lo que informa la Dirección General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR); sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva de la información del periodo comprendido del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2021, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental ubicada en Avenida Ejército Nacional, No. 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados quien pudiera ser el responsable de contar con la información.” (Sic)

12. La **DGIRA** mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05819-21**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12250/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco”** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000045**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señala que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:



"Competencia:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información; sin embargo, como se estableció en la respuesta inicial, así como en alegatos si bien tiene competencia de conformidad con la fracción I y VIII in fine del numeral 28 del Reglamento Interior, esta unidad no ha participado en la generación, ni ha recibido documentación de cualquier índole, relacionada con "DOCUMENTOS, FICHAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS DISEÑADOS A PARTIR DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN RELACIÓN A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTES DEL 2005 [LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS -Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005-1"

Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General FICHAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS DISEÑADOS A PARTIR DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN RELACIÓN A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTES DEL 2005 [LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS -Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005-]"

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se obliga' a la unidad Administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida durante el periodo comprendido en días y horas hábiles desde el veintinueve de noviembre al tres de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, respecto de las documentales requeridas del uno de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.



Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, y archivos electrónicos únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por NO HABERSE GENERADO, NI HABER INGRESADO en y a esta unidad administrativa la documentación requerida." (Sic)

13. La **CONABIO** mediante el oficio número **SET/243/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12250/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **"documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000045**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de *los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señala que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"Competencia:

Según el Acuerdo de Creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Marzo de 1992 y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, la CONABIO coordina las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, tal y como se desprende del artículo Primero del Acuerdo antes citado.

La CONABIO tiene competencia en materia de Organismos Genéticamente Modificados, solo para efectos de brindar información y asesorar en temas de biodiversidad sobre centros de origen, así como para emitir las opiniones sobre la liberación, centros de origen, zonas libres y daños, relacionados con Organismos Genéticamente Modificados que le sean solicitadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o cualquier otra autoridad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el



artículo 6 fracción I, II y IV del Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, 86, 90 y 121 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y 28 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la CONABIO realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026721000045 en la Coordinación de Agrobiodiversidad, a quien se le turnó el requerimiento por la vía electrónica.

Circunstancias de tiempo:

La Coordinación de Agrobiodiversidad realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 330026721000045 para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno), sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información sin obtener resultados, en las rutas electrónicas de los servidores de CONABIO en los que normalmente se guarda información referente a la bioseguridad, así como correos electrónicos y documentos impresos, ubicados en Liga Periférico - Insurgentes Sur 4903, Parques del Pedregal, Alcaldía de Tlalpan, CDMX. C.P. 14010,

Finalmente, la CONABIO señala como autoridad competente que pudiera tener la información solicitada, a la CIBIOGEM. Esta institución tiene a su cargo el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad, así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que tienen a su cargo la Política en materia de Organismos Genéticamente Modificados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 13, 108 y demás relativos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados." (Sic)

14. La **DGSPRNR**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al  recurso de revisión **RRA 12250/21** informó lo siguiente:

*Hago referencia al correo electrónico del 03 de diciembre de 2021, en el cual se menciona que por instrucciones del Dr. Daniel Quezada Daniel, titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia y de la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, hacen del conocimiento a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, el **recurso de revisión** con número de expediente **RRA 12250/21**, mediante el cual se inconforman por la respuesta notificada de la **solicitud de información** con folio **330026721000045**. Y en el que requieren a esta*



DGSPNR el que haga llegar los elementos que considere necesarios para atender el acto que recurre el solicitante, a más tardar el 26 de noviembre de 2021.

Sobre el particular y por instrucción de la Dra. Adelita San Vicente Tello, Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, respecto del recurso de revisión de la solicitud de información en cita, se emite la siguiente respuesta:

Se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección General, para localizar la información solicitada, al respecto se localizaron únicamente presentaciones que pueden ser consideradas documentos en materia de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Sin localizarse específicamente fichas, lineamientos o criterios diseñados a partir del 1ero. de diciembre de 2018.

Documentos localizados:

1. Ppt cibio gem4Nov2021
2. Liberación de Organismos Genéticamente Modificados
3. Funciones autoridades
4. Curso_CIBIOGEM
5. CIBIOGEM_ 1era Sesión2021_AlgodónGT
6. b1_c1 SEMARNAT_ATRIBUCIONES

La información se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo:

https://drive.google.com/drive/folders/1b_CSMkefjKDgbbOnMKtiqXBqDkbAqa_f3?usp=sharingRRA_12250/21_Folio_330026721000045. (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido,



se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.”



El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII.** Que mediante los oficios número **SPPA/312/2021, 001/2021, SGPA/DGIRA/DG-05819-21, y SET/243/2021** correspondientes a la **SPPA, la SFNA, la DGIRA, la y la CONABIO** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **10, 11, 12, 13 y 14 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA, la SFNA, la DGIRA, la DGSPNR y la CONABIO** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **SPPA** acreditó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SPPA no es competente en el tema de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, relacionada con la solicitud correspondiente al folio 330026721000045, en este sentido, no cuenta con la información solicitada.” (Sic)

La **SFNA** acreditó:

“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 8, fracciones I a la X del Reglamento Interior de la SEMARNAT.” (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

“En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP,



esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información; sin embargo, como se estableció en la respuesta inicial, así como en alegatos si bien tiene competencia de conformidad con la fracción I y VIII in fine del numeral 28 del Reglamento Interior, esta unidad no ha participado en la generación, ni ha recibido documentación de cualquier índole, relacionada con "DOCUMENTOS, FICHAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS DISEÑADOS A PARTIR DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN RELACIÓN A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTES DEL 2005 [LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS -Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005-1" (Sic)

La **CONABIO** acreditó:

"Según el Acuerdo de Creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Marzo de 1992 y modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, la CONABIO coordina las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, tal y como se desprende del artículo Primero del Acuerdo antes citado." (Sic)

Circunstancias de modo:

La **SPPA** acreditó:

"La SPPA realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, y se identificó que la información solicitada en el folio: 330026721000045 no existe, por lo tanto, no se tiene información alguna referente a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco. (Sic)

La **SFNA** acreditó:

"Asimismo, la SFNA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta la Subsecretaría, no encontrando información que guarde relación con la solicitud de mérito y teniendo conocimiento únicamente de lo que informa la Dirección General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR); sin embargo, no se localizó la información." (Sic)

La **DGIRA** acreditó:



“Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de FICHAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS DISEÑADOS A PARTIR DEL 1ERO DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN RELACIÓN A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIGENTES DEL 2005 [LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS -Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005-]” (Sic)

La **CONABIO** acreditó:

“Asimismo, la CONABIO realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026721000045 en la Coordinación de Agrobiodiversidad, a quien se le turnó el requerimiento por la vía electrónica.” (Sic)

Circunstancias de tiempo:

La **SPPA** acreditó:

“La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021.” (Sic)

La **SFNA** acreditó:

“La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva de la información del periodo comprendido del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2021, sin obtener registros.” (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

“La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida durante el periodo comprendido en días y horas hábiles desde el veintinueve de noviembre al tres de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, respecto de las documentales requeridas del uno de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.” (Sic)

La **CONABIO** acreditó:

“La Coordinación de Agrobiodiversidad realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 330026721000045 para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno), sin obtener registros.” (Sic)

Circunstancias de lugar:



La **SPPA** acreditó:

“La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.” (Sic)

La **SFNA** acreditó:

“La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental ubicada en Avenida Ejército Nacional, No. 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, sin obtener resultados.” (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

“La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, y archivos electrónicos únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.(Sic)

La **CONABIO** acreditó:

“La CONABIO realizó la búsqueda exhaustiva de la información sin obtener resultados, en las rutas electrónicas de los servidores de CONABIO en los que normalmente se guarda información referente a la bioseguridad, así como correos electrónicos y documentos impresos, ubicados en Liga Periférico - Insurgentes Sur 4903, Parques del Pedregal, Alcaldía de Tlalpan, CDMX. C.P. 14010.” (Sic)

Servidor Público Responsable:

La **SPPA** señaló:

“No se señala servidor público obligado de tener la información.” (Sic)

La **SFNA** señaló:

“Esta Unidad Administrativa sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos”



Genéticamente Modificados quien pudiera ser el responsable de contar con la información.” (Sic)

La **DGIRA** señaló:

“Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por NO HABERSE GENERADO, NI HABER INGRESADO en y a esta unidad administrativa la documentación requerida.” (Sic)

La **CONABIO** señaló:

“La CONABIO señala como autoridad competente que pudiera tener la información solicitada, a la CIBIOGEM. Esta institución tiene a su cargo el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad, así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que tienen a su cargo la Política en materia de Organismos Genéticamente Modificados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 13, 108 y demás relativos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.” (Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco”** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

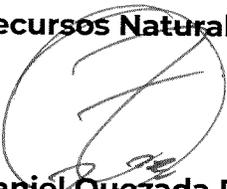
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“documentos, fichas, lineamientos, criterios diseñados a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (quince de septiembre de dos mil veintiuno) en relación a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados vigentes del dos mil cinco** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SPPA, la SFNA, la DGIRA, la DGSPRNR y la CONABIO** mediante los oficios **SPPA/312/2021, 001/2021, SGPA/DGIRA/DG-05819-21, y SET/243/2021** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la



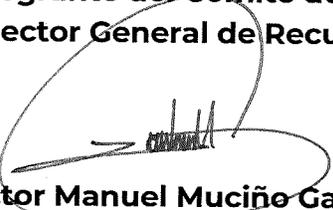
INEXISTENCIA señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA, la SFNA, la DGIRA, la DGSPNR y la CONABIO**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12250/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 13 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

